



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

110013103019202000204 00

ASUNTO A TRATAR

Se dirime el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad) y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba, para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva impetrada por PalosVerdes Montanar Primera Etapa P.H., contra Leasing de Occidente Compañía de Financiamiento Comercial – hoy Banco de Occidente.

ANTECEDENTES

El extremo demandante presentó demanda ejecutiva de **mínima** cuantía en contra de Leasing de Occidente Compañía de Financiamiento Comercial –hoy Banco de Occidente, donde pretende que se ordene al demandado realizar el pago de las obligaciones incorporadas en la certificación de deuda base de la acción y los correspondientes intereses que sobre las mismas se generaron.

La demanda fue asignada por reparto al Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), quien rechazó la demanda basando su decisión en que aquella fue repartida sin la verificación de lo dispuesto en el art. 7 del Acuerdo No. PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de que la propiedad demandante tiene su domicilio en la localidad de Suba según se desprende de la certificación expedida por la Alcaldía Local de dicho lugar.

Por su parte el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba, formuló conflicto de competencia, aduciendo que si bien es cierto la copropiedad demandante se encuentra ubicada en dicha localidad, conforme al Acuerdo PSSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 a dicho estrado judicial le corresponde el conocimiento de los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad donde funcione el juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que, de la lectura del aludido libelo se establece que la pasiva tiene su domicilio en Bogotá recibiendo notificaciones en la Localidad de Santafé.

Con fundamento en lo anterior, propuso conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes.

Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde se sigue la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En el evento sometido a consideración, de entrada se dirá y sin mayores consideraciones que realizar al respecto, que quien debe conocer de las presentes diligencias lo es el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), ello en aplicación del párrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y PCSJA18-11127 de Octubre 12 de 2018 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, el párrafo del art 17 del C. G del P. prevé:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Y a su vez el numeral primero reseñado consagra:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Ahora, teniendo en cuenta que el PCSJA18-11127 de Octubre 12 de 2018 en su artículo 7 dispuso que los jueces transformados transitoriamente mediante el mentado acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que fueren de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades, de tal precepto no se desprende que el juez de conocimiento fuere el de la ubicación de la copropiedad demandante, como en efecto lo indicó el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) para fundamentar su posición. Por tanto, es éste el competente para conocer del asunto en discordia, en atención a que el trámite ejecutivo impetrado no se encuentra dentro de los lineamientos referidos en el numeral primero del art. 2 del Acuerdo PSAA14-1007 del 14 de enero de 2014¹, pues en el libelo de demanda no se indicó que la sociedad demandada tenía su domicilio o residencia en la localidad de Suba, sin que la dirección referida en el aludido libelo se encontrare tampoco en dicho lugar.

Por ende, es la autoridad judicial citada en precedencia la que debe conocer del asunto, en atención a los argumentos brevemente expuestos, por lo que se ordenará el envío de la diligencias a tal estrado judicial para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

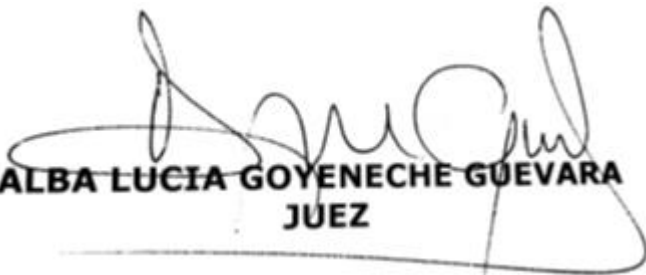
¹ Numeral aplicable al asunto en estudio.

Primero. Asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. En consecuencia, remítanse las diligencias al mentado despacho judicial para lo de su competencia.

Tercero. Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con sede desconcentrada en la localidad de Suba de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 24/07/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 037**


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria